



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0481

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN CAAMAÑO CRISPINO
DEMANDADOS:
1. LCGT DRYWALL SAS
2. ASOVICALIMA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00062**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Joan Sebastián Caamaño Crispino contra Lcgt Drywall SAS y Asovicalima, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a las demandadas conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Elber Fabián Molina Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 77.190.775 y la T.P núm. 385.243 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante como apoderado principal, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Julio Cesar Marín Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.895.676 y la T.P núm. 166.243 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante como apoderado sustituto, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2024-00062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0482

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO NARANJO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00063-00**

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Buga en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses



patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Luis Armando Naranjo Arias contra el Municipio de Restrepo Valle, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al literal A) Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Buga, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Correr traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.715.537 y la Tarjeta Profesional número 92.269 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2024-00063

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra en archivo temporal, conforme al artículo 30° del C.P.L. y S. Social; pero a su vez ha sido recibido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, oficio solicitando información acerca del proceso y respecto a medida cautelar de prelación de embargos que fue decretada y que ante ese Juzgado surtió efectos. (Archivo digital 05). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0477

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
EJECUTANTE: YUDI ALEJANDRA CUELLAR DIAZ, LUZ TERESA CARABALLO BARRERA y ZULEIDI CASTAÑO TABARES.
EJECUTADO: JOSE EFRAIN PUERTAS PUERTA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00007-00**

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado en primer orden ordenará el desarchivo del proceso.

Acorde con lo anterior, observa el Juzgado (Archivo digital 05), que ha sido remitido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, oficio por el cual solicitan, en razón a medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente juicio ejecutivo laboral y comunicado a ese Despacho Judicial, se informe cuál es el estado actual del proceso e igualmente se indique si las medidas decretadas por este Juzgado también abarcan dineros.

Respecto al primer interrogante se informará al citado Juzgado Civil que al presente proceso obra actualmente liquidación del crédito en firme, la que data del 5 de noviembre de 2014, y que corresponde a la suma de \$314.915.410,17 más la suma de \$16.000.000,00 por concepto de costas procesales (Archivo digital 01, páginas 123, 124, 147 a 152, 156 y 157).

Por último en lo relativo a que si las medidas decretadas por este Juzgado también abarcan dineros, considera este Juzgado que ese Despacho debe atenerse concretamente a las medidas que oportunamente les fueron comunicadas por este Juzgado y que surtieron efecto en su momento, medidas que a la fecha se mantienen



vigentes y se contraen a los oficios 217 del 28 de marzo de 2012 recibido por ese Juzgado el 29 de marzo de 2012, el que surtió efectos (Archivo digital 01, folios 52 y 59); 769 de julio 29 de 2013, lo ordenado en este oficio no surtió efecto (Archivo digital 01, folios 108 y 111) y 931 del 7 de octubre de 2013 (Archivo digital 01, folios 122 y 125), el cual sí surtió efecto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Desarchivar el presente proceso.

Segundo. Informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, que al presente proceso obra actualmente liquidación del crédito en firme, la que data del 5 de noviembre de 2014, y que corresponde a la suma de **\$314.915.410,17** más la suma de **\$16.000.000,00** por concepto de costas procesales.

Tercero. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, que en lo referente a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado y comunicadas a ese Despacho Judicial, las mismas continúan vigentes, conforme a los oficios 217 del 28 de marzo de 2012 y 931 del 7 de octubre de 2013, las que surtieron efectos.

Cuarto. Una vez se obtenga respuesta por parte del citado Juzgado Civil, continuará el Despacho con el trámite respectivo.

Quinto. Informar a las partes que pueden consultar el presente expediente en el siguiente enlace [2012-00007](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/2012-00007)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra archivado, sin embargo la apoderada del ejecutante allegó memorial solicitando la entrega de título judicial pendiente por concepto de costas, el cual se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado bajo el núm. 469770000070358 de fecha 05/08/2022 por valor de \$781.242,00, suma que COLPENSIONES ha ordenado sea reclamada por el actor, mediante Resolución SUB9743 del 12 de enero de 2024 (Archivos digitales 16 a 23). Sírvase proveer señoría.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0476

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ABEL EDUARDO ROJAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00115-00**

Buga, Valle, veintiuno (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, sin embargo de acuerdo a lo enunciado por la apoderada judicial del ejecutante en su escrito y documentos aportados como la Resolución SUB9743 del 12 de enero de 2024, expedida por Colpensiones (Archivos digitales 16 al 23), en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado obra el título núm. 469770000070358 de fecha 05/08/2022 por valor de \$781.242,00, respecto del cual ha ordenado el Fondo de Pensiones accionado sea entregado al demandante, así se desprende del mencionado acto administrativo, razón por la cual habrá de ordenarse dicha entrega a través de su apoderada judicial, Dra. Clara Inés Bobadilla, quien tiene poder para recibir, conforme a memorial de sustitución (Archivo digital 01, folio 114).

Realizada lo ordenado en antelación, se regresará el expediente al archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar a la Dra. Clara Inés Bobadilla, identificada con la cédula de ciudadanía 20.567.288 y T.P. 97.082 C.S.J., el título judicial núm. 469770000070358 de fecha 05/08/2022 por valor de \$781.242,00.



Segundo. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado en antelación, regrésese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha presentado liquidación del crédito, conforme a lo requerido en auto que antecede. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 21 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0473

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: A.F.P. PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CTA GESTIÓN EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00127-00**

Buga, Valle, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial aportando liquidación del crédito (Archivo digital 04), escrito del cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 446°, numeral 2° del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

Segundo. Vencido el término del traslado procederá el Juzgado a pronunciarse respecto de la misma.

Tercero. Advertir a las partes que pueden consultar el expediente digital en el siguiente enlace [2017-00127EjecutivoAportesPensión](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó nuevo memorial poder, revocatoria del anterior y solicitó el desarchivo del proceso, mismo que se encontraba en archivo temporal conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS. (Archivo digital 07).

Comunico que el demandado Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación recibió la citación del artículo 291 CGP y sigue sin comparecer al proceso (Archivo digital 01 folio 61); igualmente le informo que por Secretaría se procedió a descargar en la página del RUES certificado de existencia y representación legal de la mentada demandada el 20 de mayo del 2024 (Archivo digital 08).

Finalmente, le informo que Balanceados SA presento memorial de sustitución de poder y solicitud de acceso al expediente (Archivo digital 09). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0474

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ADRIAN ALEXANDER VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO:

1. ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN.
2. BALANCEADOS S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00263-00**

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer orden, ordenará el desarchivo del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al poder conferido por el demandante a la doctora Luz Adriana Ramírez Castillo, se constata que el mismo sólo le concede facultades para actuar en contra de la demandada *Balanceados S.A.*, y no le confiere facultades para actuar en contra de la otra demandada *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación*, razón suficiente para reconocer personería únicamente frente a *Balanceados S.A.* y negar el reconocimiento de personería con relación a *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación*.



Aceptará al demandante la revocatoria de poder otorgado al doctor Alejandro Arcenio Corrales Góngora, conforme lo indicado en el artículo 76.º del CGP.

Por otra parte, constata el Juzgado que la demandada Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación, sigue sin comparecer al proceso, a pesar de haber recibido la citación del artículo 291.º del CGP (Archivo digital 01 folio 61).

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), practicará la notificación de la demandada mediante **aviso citatorio** conforme al artículo 29.º del CPT y de la SS, por tanto, ordenará a la Secretaría expedirlo con destino a la dirección del correo postal CALLE 22 A 15 A – 18 de Buga, Valle, que aparece en el certificado de existencia y representación (Archivo digital 17).

Así que, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el aviso citatorio a la dirección de correo postal indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Ahora, si no surte efecto el aviso citatorio, y como se cuenta con un actualizado certificado de existencia y representación del demandado, el Despacho ordenará la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico joseamado1974@hotmail.com como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

En caso de que no se logre la comparecencia de la demandada Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación, se procederá a nombrarle curador.

Finalmente, por estar ajustado a derecho se aceptará la sustitución de poder presentada por el apoderado de Balanceados SA, al doctor Alan Andrey Hermida en cabeza del doctor Julián David Rivera Romero.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Desarchivar el presente proceso.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Luz Adriana Ramírez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.875.451 y la tarjeta profesional núm. 106.163 del CSJ, para actuar como apoderada del demandante y frente al demandado *Balanceados S.A.*

Tercero. Negar a la Dra. Luz Adriana Ramírez Castillo el reconocimiento de personería para actuar en nombre del demandante y contra la demandada *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación.*

Cuarto. Aceptar al demandante la revocatoria del poder conferido al doctor Alejandro Arcenio Corrales Góngora.

Quinto. Practicar al demandado *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación* la notificación mediante **aviso citatorio** conforme al artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. Ordenar a la Secretaría que expida el aviso citatorio con destino a la dirección del demandado *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación* en el correo postal CALLE 22 A 15 A – 18 de Buga, Valle.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva retirar y enviar el citatorio a la parte demandada *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación* como lo dispone el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Octavo. Intentar la notificación personal del demandado *Enrique Amado y Compañía Limitada en Liquidación* mediante mensaje de datos al correo josemado1974@hotmail.com de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del año 2022.

Noveno. Aceptar la sustitución de poder de Balanceados SA, y reconocer personería como apoderado sustituto al doctor Julián David Rivera Romero identificado con C.C núm. 91.500.087 y TP núm. 361.154 del CSJ.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2018-00263](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0484

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN

DEMANDADO:

1- PORVENIR SA

2- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00317-00**

Buga, valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. **Archivar definitivamente** el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas, e igualmente se impusieron costas a cargo de la demandada en el trámite de la apelación. Sírvase proveer.

Buga, valle, 22 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0483

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO:
1- PORVENIR SA
2- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00317-00**

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala laboral de Buga mediante Auto Interlocutorio núm. 29 del día 11 de abril del 2024 y ordenará liquidar nuevamente las costas, incluyendo las agencias en derecho en segunda instancia, también, a cargo de la demandada Porvenir SA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada Porvenir S.A., y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	-0-
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$1.160.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$5.800.000,00
Agencias en derecho en trámite de la apelación de auto que aprobó costas:	\$650.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$7.610.000,00

Buga, valle, 22 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se practicó la notificación del llamado en garantía, Seguros Generales Suramericana SA mediante auto 0362 del 26 de abril del 2024, notificado en estado 067 del 29 de abril de 2024 (Archivo digital 12), corriéndole traslado por el término legal de diez días para que contestara la demanda y la solicitud de los dos llamados en garantía, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia y que corrieron durante los días 30 de abril y 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 de mayo de 2024.

Ahora, comunico que la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, el 14 de mayo del 2024 (Archivo digital 013), contestó la demanda y el llamado en garantía de la sociedad Faismon SAS; respecto al llamado en garantía de Solla SA, no se pronunció la llamada Seguros Generales Suramericana SA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de mayo del año 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0475

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LESLY JOHANA TORRES GRANOBLES y OTRA
DEMANDADOS:

1. SOLLA SA
2. FAISMON SAS
3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00218**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el escrito de contestación de la demanda y del llamado en garantía de Faismon SAS, presentado por la garante Seguros Generales Suramericana SA fue presentado dentro del término legal; ahora, al revisar ambos escritos de contestación, considera el Despacho que se ajustan a lo exigido por el artículo 31.º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Por otra parte, como quiera que se encuentra vencido el termino para que la garante seguros Generales Suramericana SA contestara el llamado en garantía que le hizo Solla S.A., se tendrá por no contestado el mismo y se le



aplicara indicio grave en su contra conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir a la garante Seguros Generales Suramericana SA el escrito de respuesta a la demanda y el de respuesta al llamado en garantía de Faismon SAS.

Segundo. Tener por no contestado a la garante Seguros Generales Suramericana SA el llamado en garantía de Solla SA y aplicar indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **03:30 p. m. del día 22 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2021-00218

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandando UGPP mediante aviso, a través de mensaje de datos el auto admisorio el día 28 de junio de 2023 (Archivo digital 20) la cual se entendió surtida los días 29 y 30 de junio de 2023 y los días 04, 05, 06, 07 y 10 de julio de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023.

Igualmente, le comunico que la UGPP, a través de abogado, contestó la demanda el día 07 de julio de 2023 (Archivo digital 21).

Finalmente le informo que el Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado a través de mensaje de datos fueron notificados en debida forma el 28 de junio de 2023 (Archivo digital 20). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 22 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0456

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00234**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada UGPP contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, le reconocerá personería al apoderado.

En lo referente al Ministerio Público, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que



puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la UGPP.

Segundo. Reconocer personería al doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C núm. 14.892.103 portador de la T.P núm. 145.940 del CSJ., para actuar como apoderado principal de la demandada UGPP.

Tercero. Tener por no contestada la demanda al Ministerio Público.

Cuarto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 12 de diciembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia



pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Octavo. Advertir a la parte demandante, integrada y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Decimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2022-00234

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Mayo/2024

La Secretaria.